

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-46	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB, LA RESOLUCIÓN  
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA - PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 015-2024**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con C.C. No. 79.949.832, en su condición de Alcalde del municipio de San Luis Tolima, para la época de ocurrencia de los hechos, el contenido de la RESOLUCIÓN No. 436 del 9 de julio de 2024; POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA, del 09 de julio de 2024; proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Sancionatorio Radicado No. 015-2024.

Atendiendo el artículo tercero (3º) de la presente resolución, se le advierte que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Contralora auxiliar y el de apelación ante la Contralora Departamental del Tolima los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en doce (12) páginas.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
 Secretario General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 05 de agosto de 2024, siendo las 07:00 a.m.

  
**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
 Secretario General

**DESFIJACION**

Hoy 12 de agosto de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Maria Alejandra Rodriguez Medina  
Abogada- Contratista*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

**RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"**

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 015-2024**

**INVESTIGADO:** GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA  
**IDENTIFICACION:** 79.949.832  
**ENTIDAD:** ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS  
**CARGO:** ALCALDE  
**MUNICIPIO:** SAN LUIS- TOLIMA

**LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 101 de la ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y la Ley 2080 de enero 25 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

**1. ANTECEDENTES**

- Mediante Memorando CDT-RM-2024-00000091 del 18 de enero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.
- Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio fiscal toda vez que, como resultado del proceso de la auditoria de cumplimiento a la Contratación con componente ambiental para la vigencia 2022 y con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar un plan de mejoramiento el cual permita subsanar las deficiencias identificadas en los hallazgos administrativos.

Por lo anterior, la entidad contaba con quince (15) días hábiles improbables contados a partir del recibo del informe definitivo, el cual fue allegado a la Administración Municipal de San Luis-Tolima el día 29 de noviembre de 2023, es decir, el plazo máximo para allegar a este ente de control dicho plan de mejoramiento era el 21 de diciembre de 2023.

Sin embargo, según certificación emitida por Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima el día 23 de enero de 2024, la Administración Municipal de San Luis-Tolima, no allego el plan de mejoramiento, el cual tenía plazo de presentar el día 21 de diciembre de 2023.

**2. ACTUACIONES PROCESALES**

- Mediante Memorando CDT-RM-2024-00000091 del 18 de enero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos. (folio 1 del expediente).
- Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 25 de enero de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN:</b> <b>06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024

2024, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 2-3 del expediente).

3. Auto de Formulación de cargos de fecha 15 de febrero de 2024, (folios 35-40 del expediente).
4. Notificación por aviso a través de la página web de la entidad, fijándose el día 15 de marzo de 2024 y desfijándose el día 20 de marzo de 2024 (folios 54-56 del expediente).
5. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha 15 de abril de 2024, (folio 58 del expediente).
6. Acta de notificación por aviso a través de la página web de la entidad, fijándose el día 18 de junio de 2024 y desfijándose el día 25 de junio de 2024 (folio 64 del expediente).

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

### 4. NORMAS VULNERADAS

Conforme a la fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados al investigado se le atribuye el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto era quien tenía a su cargo la responsabilidad de allegar el plan de mejoramiento que pretendía suscribir con este ente de control dentro de los tiempos establecidos, es decir, teniendo como plazo máximo el día 21 de diciembre de 2023 y no lo hizo;

#### ***Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022.***

*Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.*

*Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.*

#### ***Ley 42 de 1993, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen":***

*ARTÍCULO 101. "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024

*determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas*

#### **Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022.**

(...)

**ARTÍCULO 31: PLAN DE MEJORAMIENTO:** *Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante un periodo determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y y finalidades de la función administrativa.*

**ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD:** *El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.*

**ARTÍCULO 33: CONTENIDO:** *Los sujetos de control deben elaborar el plan de mejoramiento en el formato F-07 FORMULACION PLAN DE MEJORAMIENTO que contiene la siguiente información:*

- 1. Numero de hallazgo:** *Identifica el número de asignado en el informe definitivo de auditoría.*
- 2. Descripción del hallazgo:** *Relato sucinto del hallazgo comunicado en el informe definitivo.*
- 3. Causa identificada:** *Descripción de la causa especificada en el informe de auditoría o la que a juicio del sujeto de control origina el hallazgo.*
- 4. Acción de mejora:** *Detalle de las actividades a realizar con las que se espera subsanar las deficiencias identificadas en el hallazgo.*
- 5. Dependencia o funcionario responsable:** *Nombre del área, dependencia, o funcionario asignado para realizar la acción de mejora.*
- 6. Fecha de inicio:** *Fecha en que inicia la ejecución de la acción.*
- 7. Fecha de terminación:** *Fecha estimada de terminación de la acción.*
- 8. Meta cuantificable:** *Expresión numérica o porcentual que representa la meta a alcanzar.*
- 9. Indicador de cumplimiento:** *Relación de variables que permite medir el índice de avance o cumplimiento de la meta.*

**ARTÍCULO 34: FORMA DE PRESENTACION:** *El plan de mejoramiento se presentar en el formato indicado al culminar cada ejercicio auditor y deberá enviarse a los correos institucionales registrados en el informe de auditoría u oficio remisorio.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024

**ARTICULO 35: PLAZO:** *Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberían incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.*

#### 5. ACERVO PROBATORIO

6. Mediante Memorando CDT-RM-2024-00000091 del 18 de enero de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar, inicie Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos. (folio 1 del expediente).
7. Solicitud de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente (Folios 2-3 del expediente).
8. Manual específico de Funciones y competencias laborales (folios 4-10 del expediente).
9. Formato único de hoja de vida de la función pública del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA** (folios 11-13 del expediente).
10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada (folios 14-15 del expediente).
11. Formato E-27 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 16 del expediente).
12. Certificación salarial del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA** (folio 17 del expediente).
13. Acta No. 005 de fecha 22 de diciembre de 2019 "acta de posesión" (folios 18-20 del expediente).
14. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA** (folio 21 del expediente).
15. Pantallazo del envío del informe definitivo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima al sujeto de control (folio 22 del expediente).
16. Certificación emitido por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 23 del expediente).
17. Informe final de auditoria de cumplimiento a la contratación componente ambiental vigencia 2022 (folios 24-34 del expediente).

#### 06. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO

Frente al auto que formula cargos de fecha del 15 de febrero de 2024 el investigado **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024

la época de la ocurrencia de los hechos, no presento descargos; es decir, no ejerció su derecho de defensa y contradicción en esta etapa procesal.

Igualmente, respecto del auto de alegatos de conclusión de fecha 15 de abril de 2024, el investigado no realizó pronunciamiento en contrario en esta última etapa procesal.

#### 07. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

**Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia**, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

*"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos u bienes públicos"*

*"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva para lo cual tendrá prelación."*

**Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

*"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "*

*"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."*

*Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.*

*Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.*

*La Ley 42 de 1993, en su artículo 101 señala lo siguiente:*

**ARTÍCULO 101.** *"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024

*contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas*

El señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

**UNICO CARGO:**

*No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas*, por cuanto el plan de mejoramiento debía ser allegado a este ente de control a los quince (15) días siguientes de comunicado el informe de auditoría de cumplimiento, que para el caso en concreto, tenía como plazo límite el día 21 de diciembre de 2023 y una vez llegado el día mencionado, la Administración Municipal de San Luis-Tolima no realizó dicha presentación, tal y como consta en la certificación de fecha 23 de enero de 2024 expedida por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora bien, este Despacho procede desarrollar su postura en cumplimiento de las exigencias constitucionales de subjetivar la responsabilidad frente a la implicada en una presunta conducta sancionable y establecer si se cumplen los tres elementos esenciales del proceso sancionatorio.

**Del elemento de la Tipicidad**

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: “(...) *Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.*”

Así las cosas, la Ley 42 de 1993 artículo 101 determina que: “(...)”*Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha***

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024

***expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas”.***

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, no presento dentro de los términos establecidos por la Contraloría Departamental del Tolima, el informe exigido, que para el caso en concreto, el plan de mejoramiento que debía llevarse a cabo con ocasión a la Auditoria de cumplimiento a la contratación componente ambiental vigencia 2022, teniendo el deber legal de hacerlo, tal y como lo estipula la Resolución 762 del 29 de diciembre de 2022, que reza:

***ARTÍCULO 32: RESPONSABILIDAD:*** *El representante legal es el responsable de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por la entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima”.*

***ARTICULO 35: PLAZO:*** *Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberían incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado.*

Es importante resaltar que, el señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, no realizo pronunciamiento alguno respecto del cargo formulado, es decir, no apporto prueba que logre desvirtuar el único cargo imputado por parte de este Despacho.

Por lo tanto, se evidencia que, el señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, incurrió en una conducta plenamente sancionable descrita en el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, ya que el plan de mejoramiento se debía presentar a más tardar el día 21 de diciembre de 2023; es decir, no se allego dentro del término y oportunidad ordenado por la Contraloría Departamental del Tolima, tal y como lo demuestran las pruebas allegadas por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la certificación emitida por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora bien, es importante indicar por parte de este Despacho que, siempre que se realiza una auditoria que para el caso en concreto fue la de cumplimiento a la Contratación componente Ambiental de la vigencia 2022, el ente de control puede dejar hallazgos administrativos, fiscales, sancionatorios, disciplinarios entre otros, por lo que es deber del sujeto de control presentar un plan de mejoramiento en donde informe a la Contraloría Departamental del Tolima cuales son las acciones correctivas a implementar con el fin de mitigar el impacto de estos hallazgos para que no se vuelvan a presentar y mejorar con ello la gestión administrativa de cada entidad.

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024

atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, por la no presentación del plan de mejoramiento dentro del tiempo establecido por la Contraloría Departamental del Tolima.

#### **De elemento de la Antijuridicidad**

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Que, al no rendirse este tipo de información en los tiempos establecidos para ello, vulnera el bien jurídico tutelado por parte de este ente de control, que es el ejercicio del control fiscal.

Así las cosas, para el caso en concreto el señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones.

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, para el caso en estudio la investigada no cumplió a cabalidad su función como Alcalde del Municipio de San Luis-Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó sin el debido cuidado y de forma negligente para allegar el plan de mejoramiento dentro de los términos establecidos por parte de la Contraloría Departamental del Tolima.

#### **De elemento de la Culpabilidad**

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024

constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

**Culpa grave, negligencia grave, culpa lata**, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

**Culpa leve, descuido leve, descuido ligero**, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

**Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

*"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".*

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

*"(...) En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudo*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024

*haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe u elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas**"(Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004). Negrilla y resaltada fuera del texto.*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse como función de la Administración Municipal de San Luis-Tolima, en sus funciones legales establecidas en el siguiente numeral:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo y las que fueren delegadas por el presidente de la Republica o gobernador respectivo.
- 24. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

Por lo anterior, se corrobora, que el Alcalde Municipal de San Luis-Tolima, al no rendir la información sobre el plan de mejoramiento solicitado por parte de este ente de control, en los tiempos establecidos para ello , se desempeñó con descuido en su actuar, al no dar cumplimiento a lo que por precepto constitucional y desarrollo legal se le ha endilgado por las leyes y las Resoluciones precitadas al respecto, y por consiguiente, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 63 del Código Civil, efectuado el correspondiente análisis de los hechos y circunstancias fácticas, este Despacho considera que la conducta que se endilga al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometido a título de Culpa Grave; por cuanto no actuó con el cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia debe tener, y por ende, omite no presenta el plan de mejoramiento que se debía suscribir con ocasión a la Auditoria de cumplimiento a la Contratación Componente Ambiental para la vigencia 2022.

Por estos motivos, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtuó el cargo endilgado al investigado, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por el señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometida a título de culpa Grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en la Ley 42 de 1993.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

### RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024

superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este Despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio fiscal, el señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtúe el cargo imputado desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993 por incurrir en infracción administrativa al incumplimiento del deber legal de allegar el plan de mejoramiento de la Administración Municipal de San Luis-Tolima, dentro del término y oportunidad establecido para ello.

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

#### 8. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En virtud a lo establecido la Ley 42 de 1993 en su artículo 101 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a sesenta (60) días de salario devengado por el señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MENSUALES (\$4.690.340) MCTE.**

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de San Luis- Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de sesenta (60) días de salario mensual devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.380.700.00)**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.832, en la dirección Carrera 17 C 72-27 Torre 1 Apto 601 Agua Viva del Vergel del Municipio de Ibagué (dirección tomada de la hoja de vida de la función pública folios 11-13)

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	<b>CONTRALORIA AUXILIAR</b> <b>PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</b>		
	<b>RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	<b>CÓDIGO: F4-PM-SC-04</b>	<b>FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</b>

**RESOLUCIÓN No. 436 DEL 09 DE JULIO DE 2024**

**ARTICULO TERCERO:** Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaria General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Contralora Auxiliar

*Proyectó: María Paula Ortiz Moreno  
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar*